

Dictamen Núm. 192/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de agosto de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de julio de 2020 -registrada de entrada el día 6 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Noreña formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de la actividad en la sede social de una agrupación ante la inacción municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 15 de febrero de 2019, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Noreña una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la actividad llevada a cabo en la sede social de una agrupación ante la inacción municipal.

En ella expone el interesado que reside, en compañía de su mujer y dos hijos, en una vivienda unifamiliar ubicada en la localidad de La Felguera, de Noreña, que se encuentra situada "a escasos cinco metros de un local o edificación o nave" en la que, "tal y como le consta al Ayuntamiento (...), desde el 1 de abril del año 2014 se estableció a efectos de su actividad de club social la asociación" que reseña. Indica que "en dicha nave se han venido desarrollando concentraciones de (...) personas vinculadas" a la referida asociación, "así como actuaciones musicales, fiestas nocturnas, reuniones, concentraciones, etc.", y se remite a estos efectos al "video" de una operación realizada por la Guardia Civil en ese local.

Refiere que desde el inicio de la actividad asociativa en dicho inmueble ha venido denunciándola verbalmente tanto a la Alcaldesa como al Concejal Delegado de Urbanismo, hasta que el "15 de diciembre de 2016" comparece en las dependencias municipales "para que le den información sobre la totalidad de las licencias o expedientes administrativos que se hubieran tramitado sobre el citado local, información que solicita por escrito y que no le es entregada hasta el 8 de marzo de 2017. Entregada la misma y con asombro comprueba (...) que solo a raíz de sus quejas se ha incoado un expediente en fecha 29 de noviembre de 2016 (sin fecha de registro) relativo a la instalación de los carteles y símbolos en la fachada del inmueble por supuestamente incumplir estos la normativa urbanística".

Manifiesta que, según información obtenida en el propio Ayuntamiento, "nunca desde el año 2014 se había solicitado licencia (...) de actividad de ningún tipo en dicho local, y que el Ayuntamiento no había realizado actuación inspectora alguna sobre el mismo", subrayando que es "en junio de 2017, y a raíz de la denuncia presentada (...) ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero contra la Alcaldesa y el Concejal de Urbanismo por prevaricación por omisión (...), cuando se dicta por el Ayuntamiento resolución de declaración de actividad clandestina en dicho local y se acuerda la clausura y cierre del mismo; clausura y cierre que se hacen efectivos el 16 de febrero de 2018, y ello a raíz

de la resolución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Oviedo, ante el que se vio obligado a comparecer (...) para evitar la suspensión del precinto, puesto que el Ayuntamiento en un alarde de mala fe no se había opuesto al mismo”.

Añade que “posteriormente el Ayuntamiento, de forma clandestina, tramitó el expediente de la licencia solicitada para dicho local y, lo que es más grave, ocultó dolosamente la existencia de un procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo contra la denegación de la misma, no solo no informando al compareciente del mismo sino que cuando se pidió información sobre su posible existencia se negó por escrito y verbalmente este. La finalidad fue obtener una sentencia favorable a la asociación, pues la defensa del Ayuntamiento cree esta parte que fue inexistente o tendente a la estimación del recurso, hurtando información al Juzgado y en el expediente”.

Señala que él “y su familia, dos hijos menores, han sufrido durante estos casi tres años la continua presencia” de los denunciados “como vecinos colindantes con el amedrentamiento que (...) supone para unos niños menores y padres (...), los continuos ruidos y molestias por la actividad desarrollada en el local y por último (...) una continua situación de temor ante las acciones que este grupo pudiera llevar a cabo sobre sus personas, bienes y su vivienda familiar, y los que sufrirán más aún tras el desprecinto del local y la reanudación de la actividad”.

Solicita una indemnización “por los daños pasados, presentes y futuros (...), a los meros efectos de esta reclamación”, de ochenta y cinco mil euros (85.000 €).

**2.** Mediante oficio de 12 de marzo de 2019, la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Noreña requiere al interesado para que presente documentación justificativa tanto de las “lesiones producidas” como de la “evaluación económica solicitada”.

El día 5 de abril de 2019, el perjudicado presenta en el registro municipal un escrito en el que desglosa la indemnización en los siguientes conceptos: daños morales causados por “el menoscabo de la vida ordinaria de la familia” debido a la “pasividad” del Ayuntamiento de Noreña “a la hora de proceder al cierre del local como de posteriormente no defender los intereses municipales”, 15.000 €, todo ello “al margen de su calificación penal, de la que se está pendiente en la Audiencia Provincial”; daños psicológicos derivados de “un problema adaptativo agudo (...) que viene motivado (...) por el problema vecinal” con la asociación, 15.000 €, “sin perjuicio de su posterior modificación y ampliación”, y “daño emergente” que deriva de la “minusvaloración” de la vivienda familiar y de la explotación ganadera de la que afirma ser titular, ubicada en “fincas adyacentes o cercanas a la vivienda”, 55.000 €.

Tras fundamentar el “nexo causal entre la actuación municipal y el daño causado” en “la continua dejadez de funciones de los órganos municipales”, solicita la apertura de un periodo de prueba de 30 días para practicar la documental acreditativa tanto de su situación médica como la relativa a la pérdida de valor de sus propiedades. Interesa igualmente la testifical “de los técnicos del Ayuntamiento intervinientes en los expedientes administrativos referidos” y de su esposa.

Adjunta un parte médico de interconsulta al Servicio de Salud Mental por “problema adaptativo agudo” y diversa documentación relativa a la explotación ganadera.

**3.** El día 30 de abril de 2019, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Noreña dicta resolución por la que se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento.

**4.** Con fecha 2 de mayo de 2019, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la prueba documental aportada y la testifical de la esposa del reclamante. Deniega la testifical de los técnicos municipales pues, “resultando

preceptiva en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial la emisión de informe por los servicios cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no procede en este momento acordar la prueba testifical de los técnicos de dichos servicios”.

**5.** El día 14 de mayo de 2019 tiene lugar la declaración testifical de la esposa del interesado en las dependencias municipales, en presencia del letrado que asiste al reclamante. Señala que desde que se instalaron los denunciados “la situación familiar se ha ido degradando paulatinamente (...). Respecto de los niños, refiere que estos sufren mucha preocupación por la situación, que no la entienden, ni por qué ocurre esto ni por qué se consiente, y que sienten miedo, que ellos intentan que los fines de semana no estén en casa para no verlo y tampoco quieren llevar amigos a la casa”.

Indica que “se produjo una redada policial (si bien no había agentes uniformados, sí muchas personas con guantes y maletines)” y que “lo recuerda porque llegaban de un partido de fútbol con uno de sus hijos. Se enteraron a través de la prensa de que hubo detenidos y de qué tipo de organización se trataba./ A partir de ese momento aumenta el miedo a estas personas, puesto que a través de los medios de comunicación se enteran de que se trata de una banda criminal./ También a partir de este momento el hijo pequeño de 9 años comienza a tener pesadillas, ya que se le tuvo que explicar la situación y empezó a sentir miedo”.

Precisa que “a raíz de la clausura del local por parte del Ayuntamiento la situación se estabiliza y mejora la convivencia y se tranquilizan, ya que consideraban que era algo definitivo./ Desde que se han vuelto a instalar ha vuelto a repetirse la situación familiar inicial de preocupación e impotencia, ya que no saben cómo actuar./ Además, volvió a emitirse un reportaje en la televisión sobre la banda y su hijo mayor empezó a recibir llamadas de sus amigos preguntándole por la situación./ Manifiesta que tiene conocimiento de que están instalados como asociación cultural, sabiendo que en ocasiones

pernoctan en el local./ Ve con claridad el interior del local desde su casa, sobre todo por la noche con las luces interiores encendidas”, y lo describe “como un bar porque se ven estanterías con bebidas y mesas”, poniendo de relieve que “se reúnen allí para beber”.

**6.** Figura incorporado al expediente un informe de la Secretaria del Ayuntamiento de Noreña, de 10 de junio de 2019, relativo al “procedimiento administrativo tramitado en el expediente de actividad de uso de local por asociación”. En él se indica que “dicha asociación se instala en el local de referencia careciendo de la preceptiva licencia municipal, emitiendo la Oficina Técnica Municipal informe al respecto, ordenándose la ejecución de actuaciones (eliminación de pinturas de fachadas, retirada de carteles) y requiriendo solicitud de uso y actividad del local, con advertencia de ejecución subsidiaria en caso contrario”.

Manifiesta que, “ante el incumplimiento por dicha asociación, el Ayuntamiento ordena el cese inmediato del uso y consiguiente cierre del local, practicándose el precinto con fecha 16 de febrero de 2018./ Posteriormente, la asociación solicita licencia de uso del inmueble y tras aportar determinada documentación se le deniega” con base en el “informe técnico municipal (previamente debería redactarse un estudio de implantación)”, interponiéndose frente a esa denegación “recurso de reposición”, y frente a la desestimación presunta del mismo recurso contencioso-administrativo.

Señala que, “si bien (...) el 13 de marzo se dicta resolución expresa desestimando el citado recurso de reposición”, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo “refleja que el uso de la asociación es simplemente el desarrollo de una actividad por sus miembros, siendo el local lugar de reunión de sus socios, donde compartir sus aficiones y desarrollar sus actividades, procediendo la estimación” del recurso y “declarando la nulidad de la resolución de la Alcaldía que denegó la licencia de uso”.

Concluye que “este Ayuntamiento en todo momento actuó conforme a normativa, y cuando un juzgado dictó sentencia declarando la nulidad de la actuación municipal se procedió a su cumplimiento”.

**7.** El día 14 de junio de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Noreña un escrito al que adjunta un informe pericial elaborado a su instancia por un Agente de la Propiedad Inmobiliaria el 11 de junio de 2019, sobre la pérdida de valor de los inmuebles a que se refiere la presente reclamación. Acompaña también diversa documentación relativa “al tratamiento psicológico” que está siguiendo y señala que se encuentra pendiente de una cita “en la que se puede concretar su situación médica”, por lo que solicita una ampliación del periodo de prueba de 15 días a “efectos de poder aportar informe definitivo de la misma”.

Mediante acuerdo de 19 de junio de 2019, la Instructora del procedimiento deniega la ampliación del plazo solicitada. El interesado acusa recibo de este acuerdo el día 26 de ese mismo mes.

**8.** A petición de la Instructora del procedimiento, el 17 de junio de 2019 emite un informe la Oficina Técnica Municipal en el que se especifican las actuaciones desarrolladas en relación con el local colindante con la vivienda del reclamante. En él se señala que, “de acuerdo al informe obrante en el expediente de Policía Municipal (...), se gira visita por el emplazamiento de referencia emitiendo informe técnico de fecha 29 de noviembre de 2016 (...), en el cual se valora el coste de la retirada de las pinturas de las fachadas y del cartel publicitario”, advirtiéndose que “de no llevarlas a cabo el Ayuntamiento procedería a la ejecución subsidiaria de las mismas. Del mismo modo, se reitera en la necesidad de la solicitud de la preceptiva licencia. El informe sirve de base para la Resolución de (la) Alcaldía de fecha 28 de febrero de 2017 (...). Se emite informe sobre solicitud de licencia para actividad de asociación de fecha 22 de

septiembre de 2017 en el que, una vez analizada la documentación obrante, se les comunica la necesidad de la tramitación de un plan especial”.

**9.** Mediante oficio notificado al interesado el 26 de junio de 2019, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Previo examen de la documentación incorporada al expediente, el día 10 de julio de 2019 el interesado presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. En él muestra su contrariedad con los informes de la Oficina Técnica Municipal y la Secretaría obrantes en aquel, pues “pecan por omisión de la mayoría de los datos relevantes en esta reclamación, limitándose a narrar la actuación de la Oficina Técnica en lo que se refiere a los expedientes abiertos pero sin indicar que todos ellos surgen a raíz de las innumerables denuncias, tanto verbales como (...) escritas (en más de cinco ocasiones), realizadas al Ayuntamiento (...). A estos efectos deberán unirse al expediente no solamente los informes técnicos mencionados, sino la totalidad de los expedientes de licencias incoados, así como la documentación obrante en los mismos./ Por lo que se refiere al informe de la Secretaria municipal, es más relevante lo que oculta que lo que se narra. Oculta que respecto de la orden de precinto se presentó recurso contencioso-administrativo con medidas cautelares que fueron desestimadas a raíz de la oposición a las mismas del compareciente, pues el Ayuntamiento se había plegado a ello, esta resolución judicial consta en el Ayuntamiento y debe unirse al expediente (...). Oculta que, respecto del procedimiento judicial al que hace referencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, la sentencia no fue recurrida, que su existencia fue ocultada” al reclamante, “incluso con una posible falsedad en documento público por la certificación emitida, y que la defensa de acto administrativo en el seno del procedimiento fue nula, tal y como se puede observar de la contestación a la demanda presentada por el Ayuntamiento y la falta de proposición de prueba./ Todos estos documentos constan en los distintos



expedientes municipales y deberán ser recabados para completar el expediente -certificado emitido por Secretaría de inexistencia de procedimiento judicial, auto de medidas cautelares del Juzgado N.º 6, contestación a la demanda del Ayuntamiento y proposición de prueba (...)-. Todo ello hace que el Ayuntamiento haya tenido una actuación dolosa que reitera en estos informes y que hace surgir la responsabilidad patrimonial”.

Finaliza solicitando que “se acuerde completar el expediente con los documentos a los que se hace mención en el cuerpo de este escrito y que debieron ser unidos por constar en los distintos expedientes municipales”.

**10.** Mediante acuerdo de 21 de octubre de 2019, la Instructora del procedimiento deniega “la petición de prueba documental adicional, consistente en la incorporación de expedientes administrativos”, solicitada por el interesado en su escrito de alegaciones, al considerarla “inconcreta, extemporánea y manifiestamente improcedente e innecesaria”.

**11.** El día 22 de octubre de 2019, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que “no se da ninguno de los requisitos para que prospere la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, dada la inexistencia de daño real y efectivo, que no ha sido acreditado ni valorado económicamente de forma objetiva, ni es imputable a actuación administrativa alguna, ni existe relación causa-efecto entre el daño alegado y la actuación del Ayuntamiento, no existiendo daño antijurídico alguno”.

**12.** Mediante oficio de 24 de octubre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**13.** En sesión celebrada el 2 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Consultivo, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, al estimar necesaria la retroacción del procedimiento a fin de que se incorpore al expediente “cuanta documentación obre en los diferentes servicios municipales implicados relativa a las actuaciones desarrolladas por estos para atender a las denuncias formuladas por el reclamante, así como las judiciales conocidas por la Administración vinculadas a la persecución penal de la actividad delictiva de la referida asociación (...) y, en todo caso, la (...) que aparece citada en los informes emitidos tanto por la Secretaria del Ayuntamiento como por la Oficina Técnica Municipal”.

**14.** Con fecha 3 de julio de 2020, la Instructora del procedimiento acuerda incorporar al expediente las diligencias de la Policía Local; el informe de la Oficina Técnica Municipal de 29 de noviembre de 2016, referido a la existencia de carteles y anagramas en la fachada del inmueble alquilado por la asociación; la Resolución de 28 de febrero de 2017, relativa a la orden de ejecución de eliminación de pinturas y cartel de la fachada; el informe de la Oficina Técnica Municipal de 19 de mayo de 2017, sobre la ampliación del plazo para la ejecución; el informe de la Oficina Técnica Municipal de 22 de septiembre de 2017, respecto a la solicitud de licencia de actividad; la Resolución de 12 de febrero de 2018, en relación con la orden de precinto del local y acta de precinto de 16 de febrero de 2018; el recurso de reposición formulado por la asociación el 15 de febrero de 2018; la Resolución 13 de marzo de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición, y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 12 de diciembre de 2018, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación, declarando la nulidad de la denegación de la licencia de actividad solicitada e imponiendo las costas al Ayuntamiento.

Con respecto a las actuaciones judiciales “conocidas por la Administración vinculadas a la persecución penal de la actividad delictiva de la

referida asociación”, la Instructora del procedimiento informa que “no se tiene constancia de las meritadas actuaciones o procedimientos penales referidos a actividad delictiva alguna de la asociación”.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de julio de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Noreña objeto del expediente núm. ....

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Noreña, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Noreña está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

Este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 148/2015) que para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es preciso establecer si nos encontramos ante un daño permanente o un daño continuado. Al respecto, se definen los daños permanentes como aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, de modo que, producido el acto causante del daño, este queda determinado y puede ser evaluado de forma definitiva; y los continuados como aquellos otros que se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, de forma que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no se adoptan las medidas necesarias para poner fin al mismo. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en este último supuesto no empieza a correr hasta que no cesen los efectos lesivos, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños permanentes o de efectos permanentes, en los que el plazo empieza a contarse en el momento en que se produce o manifiesta el hecho dañoso.

En el asunto examinado, vistos los menoscabos y detrimentos que invoca el reclamante, cabe apreciar que nos encontramos ante un daño continuado, toda vez que la alegada dejación por parte del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones que hubieran puesto coto a las consecuencias lesivas se remontaría al 1 de abril de 2014 -momento en el que fue ocupada la nave ubicada en las inmediaciones de su vivienda- pero esa permisividad sigue

surtiendo sus efectos nocivos día a día, ahondando los padecimientos cuyo resarcimiento ahora se persigue conforme a su naturaleza. En estas condiciones hemos de entender -en mérito al principio *pro actione* y teniendo en cuenta que la prescripción, en cuanto que supone un modo de terminación del procedimiento que impide el análisis del fondo, aboca a una interpretación restrictiva- que la reclamación presentada por el interesado el 15 de febrero de 2019 ha sido formulada dentro del plazo legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, observamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de examen un procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Noreña por una serie de daños y perjuicios de diversa naturaleza que el reclamante entiende le han sido causados, tanto a su persona como a su núcleo familiar, incluido su patrimonio, ante lo que califica de “inacción” por parte del Consistorio respecto del establecimiento del local social de una asociación de motociclistas en una nave situada en las inmediaciones de su vivienda familiar.

Como hemos expuesto, el primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial es la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, a cuyos efectos conviene ya retener en este momento que la antijuridicidad del daño sufrido solo puede ser entendida, en virtud de lo establecido en el artículo 34.1 de la LRJSP, como la causación de un daño que el particular “no tenga el deber de soportar de acuerdo con la Ley”.

En el supuesto que nos ocupa los daños y perjuicios alegados por el reclamante y por los cuales solicita ser indemnizado presentan una naturaleza diversa, lo que obliga a su examen y consideración por separado, toda vez que

los 85.000 € que reclama han sido desglosados por él en tres tipos de lesiones separables y nítidamente individualizadas.

Valora el reclamante, en primer lugar, en la cantidad de 15.000 € los “daños morales” que entiende se le han causado por “el menoscabo de la vida ordinaria de la familia”, y que considera producidos por la “pasividad” del Ayuntamiento de Noreña “a la hora de proceder al cierre del local como de posteriormente no defender los intereses municipales”.

Requerido por la Instructora del procedimiento para que justificara tanto la realidad de estos daños como su valoración, el perjudicado argumenta que “los daños morales no son susceptibles de prueba, pues los mismos se presumen causados por el hecho mismo de la irregularidad y en ningún caso pueden determinar su inexistencia”.

Tal planteamiento no puede ser admitido por este Consejo. En el Dictamen Núm. 273/2019, haciendo un detallado repaso a nuestra doctrina en la materia que nos ocupa, ya dejamos expresado que, “en relación con el daño moral, venimos declarando (por todos, Dictamen Núm. 134/2015) que `la exigencia de prueba del daño moral jurídicamente relevante, aun siendo liviana, existe, y aunque se atempere la carga de su demostración no basta con su mera afirmación para tenerlo como cierto´, si bien, como pusimos de manifiesto en el Dictamen Núm. 56/2019, cabe presumir o deducir `la realidad del daño moral en atención a la gravedad de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto cuando el daño invocado reviste tal entidad que permite su apreciación, sin necesidad de prueba específica´, que ejemplificábamos `en los supuestos de fallecimiento de familiares directos (por todos, Dictamen Núm. 51/2018) o en un aborto natural (Dictamen Núm. 108/2015). También hemos considerado la existencia de daños morales en los familiares cercanos por la pérdida de restos en un cementerio (Dictámenes Núm. 91/2008 y 104/2015)´ y en los casos de anulación de procesos selectivos con la obligación de reiterar las pruebas en especiales circunstancias (entre otros, Dictámenes Núm. 13 y 17/2019). En la misma línea la jurisprudencia ha señalado que, a pesar de la



indeterminación y subjetividad del concepto de daño moral, más amplio que el clásico *pretium doloris* y comprensivo de distinta graduación según su intensidad, descartadas situaciones de mero malestar, incertidumbre e incomodidad, su apreciación puede inferirse sin necesidad de prueba en ocasiones cuando el propio `supuesto de hecho´ lo revela implícitamente (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:516-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)´´.

Aplicando esta doctrina a la presente reclamación, y a la vista de la documentación incorporada al expediente tras el Dictamen Núm. 68/2020, se evidencia que la pretendida “pasividad” del Ayuntamiento de Noreña “a la hora de proceder al cierre del local como de posteriormente no defender los intereses municipales”, a la que el interesado anuda “el menoscabo de la vida ordinaria de la familia” en el que se concretarían los daños morales que cuantifica en 15.000 €, no es tal, no concurriendo de este modo “supuesto de hecho” alguno en la línea de lo exigido por parte del Tribunal Supremo en la sentencia anteriormente citada susceptible de revelar de manera implícita los pretendidos daños morales que el reclamante afirma haber sufrido.

En efecto, con independencia de la mayor o menor subjetividad de los padecimientos vinculados a un vecindario molesto, la documentación incorporada al expediente acredita una constante actividad por parte de los diferentes servicios y autoridades del Ayuntamiento implicado, desde la perspectiva de la protección de la legalidad urbanística y defensa de la convivencia social, en orden a disciplinar la adecuación y uso de la nave en la que la asociación pretendía ubicar su local social.

La actividad municipal desde este ámbito de defensa de la legalidad urbanística se remonta al día 29 de noviembre de 2016, fecha en la que el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Noreña dirige un escrito a la Alcaldesa comunicándole “que pudiera ser posible que la fachada del mencionado local no cumpliera normas urbanísticas”, adjuntando a tal fin el informe elaborado ese mismo día por el Arquitecto Técnico Municipal con el visto bueno del Arquitecto

Municipal en el que estos técnicos, tras visita de inspección al lugar donde “se encuentra instalada la asociación cultural”, señalan que la fachada presenta “anagramas y pinturas sobre los paramentos cuestionando su adecuación al entorno”. Indican además que “no se tiene constancia (de) que dicha asociación cuente con la preceptiva licencia de actividad exigible en su condición de equipamiento dotacional cultural”, y que “vistas las fotografías que acompañan al informe de la Policía Local se hace constar que las pinturas, carteles y anagramas que se encuentran en las fachadas exteriores del local igualmente no cuentan con licencia o autorización municipal”.

Consecuencia de estas primeras actuaciones, reveladoras ya de un celo en la protección de los intereses generales, es un primer Decreto de la Alcaldía de 28 de febrero de 2017, por el que se ordena tanto la eliminación de pinturas de las fachadas como la necesidad de que por la asociación interesada se proceda a la solicitud de licencia de uso y actividad de local.

Ante la falta de solicitud de licencia, un nuevo Decreto de la Alcaldía de 9 de junio de 2017 ordena el cese inmediato del uso y consiguiente cierre del local en el que la asociación desplegab sus actividades, consideradas como clandestinas al carecer de la preceptiva licencia. Interpuesto por la asociación recurso de reposición contra dicho Decreto, es desestimado por Resolución de la Alcaldía de 20 de julio de 2017.

Una vez solicitada por parte de la asociación implicada licencia el 1 de agosto de 2017, esta es denegada por Decreto de 11 de enero de 2018, al considerar que el uso pretendido por la asociación es “manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística vigente y futura”. Formulado recurso de reposición contra este Decreto, es desestimado por Decreto de 14 de marzo de 2018.

Entretanto, por Decreto de 12 de febrero de 2018 el Ayuntamiento de Noreña ordena iniciar un “procedimiento de protección de la legalidad urbanística para la adopción de las medidas de reposición de la realidad física alterada, en relación con el uso del local que se viene llevando a cabo por la

asociación (...), al haberle sido denegada licencia por Decreto (...) de 11 de enero (...). Proceder al precinto del local el próximo 16 de febrero a partir de las diez horas (...). Requerir a la asociación y a la propiedad del inmueble, apercibiéndoles de la ejecución subsidiaria para el caso de incumplimiento para que efectúen en el plazo de dos meses la demolición de las obras llevadas a cabo, como consecuencia del uso ilegalizable y, en su caso, restituyendo los elementos físicos alterados a la situación originaria”.

Interpuesto por la asociación implicada recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 11 de enero de 2018, por el que se deniega la concesión de la licencia, y contra el Decreto que desestimó el recurso de reposición, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo dicta Sentencia el 12 de diciembre de 2018 en la que se declara “la nulidad de los actos recurridos por no ser conformes al ordenamiento jurídico”, con imposición de “costas (...) a la Administración demandada con el límite de quinientos euros”.

Basta este repaso a la actividad desarrollada por los servicios y autoridades del Ayuntamiento de Noreña para concluir que la pretendida “inacción” municipal no es tal, y que la actuación del Consistorio no resulta idónea para fundar un daño moral, pues asiste precisamente a los intereses del denunciante; todo ello sin perjuicio de que sometida esta actividad municipal al control jurisdiccional el resultado final del proceso no satisfaga las expectativas del reclamante. El propio interesado reconoce que los perjuicios se aminoran -singularmente los de orden moral- con el precinto ordenado por el Ayuntamiento, pero los Tribunales amparan el derecho de la asociación -corrigiendo la decisión municipal, que nunca debió extenderse al cese-, pues no se constata una actividad ilícita sino ajustada a los fines de la asociación, consistentes en “la realización de actividades culturales relacionadas con la motocicleta de estilo *custom* y con la cultura del *tattoo show* (cultura del tatuaje) en el ambiente de la motocicleta clásica, *vintage* y retro, fomentar el contacto e interacción entre usuarios motociclistas en general y compartir

experiencias y conocimientos con los miembros del club relacionadas con el mundo del motor” (artículo 3 de sus Estatutos, reproducidos en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 12 de diciembre de 2018).

En las condiciones expuestas, y a tenor de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 12 de diciembre de 2018, no es posible apreciar un “supuesto de hecho” irregular o vicioso en el proceder del Ayuntamiento de Noreña susceptible de apuntar a la causación, por omisión imputable a dicha Administración, de un “daño moral” resarcible ocasionado al reclamante y a su familia por la proximidad del local social de la asociación.

Asimismo, a la luz de lo resuelto en la sentencia judicial debemos concluir que las posibles molestias, menoscabos o incomodidades que de tal vecindad se hayan derivado para el reclamante y su núcleo familiar, aunque llegaren a ocasionar un perjuicio efectivo, no pueden reputarse daño antijurídico, entendido este, a tenor de lo establecido en el artículo 34.1 de la LRJSP, como un perjuicio que el particular “no tenga el deber de soportar de acuerdo con la Ley”, pues el pronunciamiento judicial ampara la actividad de la asociación sin que se haya acreditado su ilicitud.

Esta conclusión, en el sentido de privar de la imprescindible nota de antijuridicidad a los daños, ha de hacerse extensiva al conjunto de los reclamados por el interesado, tanto a los “daños psicológicos” que derivarían de “un problema adaptativo agudo (...) motivado (...) por el problema vecinal”, como al “daño emergente” que se anuda a la “minusvaloración” de la vivienda familiar y de la explotación ganadera contigua, toda vez que el derecho no impide la actividad de la asociación en su local ni el Ayuntamiento puede cercenarla.

Por lo demás, careciendo los daños de la imprescindible nota de antijuridicidad la reclamación ha de ser desestimada. Se observa asimismo que no existe prueba suficiente de la efectividad de esos “daños psicológicos” y menoscabos patrimoniales, sin perjuicio de que tampoco resultarían imputables

a la pretendida pasividad del Ayuntamiento, que no se aprecia. Respecto a los “daños psicológicos”, no puede orillarse que en el relato del reclamante se remontan al 1 de abril de 2014, fecha en la que “se estableció a efectos de su actividad de club social la asociación”, pero no se objetivan ni documentan hasta cinco años después, tras la presentación de la reclamación, cuando el interesado es requerido por la Instructora del procedimiento para su justificación, refiriendo entonces -ya en 2019- en la consulta de atención primaria un “problema adaptativo agudo” para el que se solicita -el 3 de abril de 2019- la “valoración por psicólogo”. Derivado el reclamante por su médico de atención primaria a la consulta de psicología del Centro de Salud Mental de Pola de Siero, es visto el 20 de mayo de 2019, quedando circunscrita la impresión diagnóstica a un “trastorno adaptativo con predominio de alteración de otras emociones”, que se encuentra en ese momento “en evaluación” por “posible desarrollo de una certeza absoluta acerca del fundamento de sus creencias”; evaluación de cuyo resultado el reclamante no ha aportado más datos. En dichas condiciones, y a falta de resultados más concluyentes sobre el proceso de “evaluación”, este Consejo no puede dar por acreditada la efectividad de los “daños psicológicos” alegados.

Finalmente, en lo que se refiere a la indemnización de 55.000 € que solicita con base en una supuesta “minusvaloración” de la vivienda familiar y de la explotación ganadera anexa, no puede obviarse que la pericial que le sirve de soporte se fundamenta en una premisa que no puede asumirse, al partir el perito de la afirmación -vertida con ciertas reservas- de que, “acreditada, parece ser, la realidad de la actividad ilegal desarrollada y la proximidad absoluta al predio de los reclamantes, se evidencia la existencia de una minusvaloración en relación al precio de mercado del bien propiedad del perjudicado”. Observado que no se acredita tal ilegalidad, decae el sustento técnico del desvalor invocado, sin perjuicio de evidenciarse que en la hipótesis formulada el detrimento patrimonial se vincula a la continuidad de una actividad

ilegal cuyo cese -de ser tal- estaría en manos del mismo interesado y abocaría -una vez finalizada- a la recuperación del valor patrimonial sacrificado.

En definitiva, no concurriendo en la presente reclamación el primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial, como es la "efectiva realización de una lesión o daño antijurídico", procede su desestimación, advirtiéndose asimismo que las molestias o perjuicios causados no pueden imputarse a una conducta inactiva u omisiva del Ayuntamiento de Noreña.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE NOREÑA.